



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail MARIANABM@HOTMAIL.ES, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **CARLOS ENRIQUE MEJIA GOMEZ** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizado el documento traído con la demanda, se observa que el título valor (PAGARÉ No.882300475120) del cual se pretende se libre mandamiento de pago, requiere para su validez lo contemplado en el artículo 621 del Código de Comercio establece que:

"Art. - 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea." (cursiva y negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, el Despacho advierte que el "presunto" título valor allegado está incompleto, y no contiene la firma de quien se obliga al pago del mismo, por lo tanto, el despacho considera que no se cuenta con la certeza sobre la persona que creó el título valor. Esto en razón a que el documento aportado no cuenta con firma del obligado, tal como lo establece el artículo transcrito. Por tanto, se evidencia que el documento aportado no reúne los requisitos de fondo exigidos por la ley, frente a que dicho instrumento negocial haya sido aceptado por quien funge como demandado, es decir, que en efecto provenga del deudor y por lo tanto, el título no constituye plena prueba en contra del sujeto pasivo de la acción.

Esto genera una falta de claridad sobre la obligación que se incorpora al documento allegado, por lo que no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no reunir la calidad de título valor que permita inferir con certeza a este fallador, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago. En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que, no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9ffd2c0f4f5c3d1ee80c364cb7f7451c520f14ca5319bb2ba9643b6e47c2da**

Documento generado en 06/07/2023 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>